



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO**

**ID 198008**

**MOCOA PUTUMAYO, 25 DE ENERO DE 2018**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RP 00689 DE 13 DE JUNIO DE 2017**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dirección territorial Putumayo, hace saber que el 13 de junio de 2017, emitió la Resolución RP 00689 "por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".

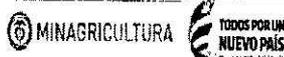
Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto conforme lo certifica el servicio de mensajería 472 el solicitante no contesta a los números telefónicos, ni reside en la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el RTDAF; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011-CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 ley 1437 de 2011-CPACA-.

Se les informa a los notificados que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RP 00689 del 13 de junio de 2017, se fija en un lugar de acceso público de la Dirección territorial Putumayo ubicada en la Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico, Mocoa (Putumayo), por el término legal de 5 días hábiles (26,29,30,31 de Enero y 1 de Febrero de 2018) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

**Profesional Dirección territorial putumayo**  
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**  
**Dirección territorial putumayo**

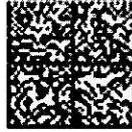
*Proyectó: Ma. Alejandra Nuñez Gomez -Abg. Contratista-URT*



Calle 14 N° 7 – 15 Barrio Olímpico  
TEL: 3115614807 – 4204619 Mocoa, Putumayo – Colombia  
E-mail: [mocoa.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:mocoa.restitucion@restituciondetierras.gov.co)  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE  
INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RP 00689 DE 13 DE JUNIO  
DE 2017



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Villagarzón – Putumayo, radicada bajo el ID 198008, en relación con el derecho ejercido sobre el predio rural denominado “Las Brisas” ubicado en la Vereda Villahermosa del Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con cédula catastral No. 86-855-00-01-0024-0127-000; respecto del cual el solicitante es Ocupante.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

#### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la*

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.  
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- a. "La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de caso concreto.

### 1. HECHOS NARRADOS

El señor \_\_\_\_\_, solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación, los cuales obran tanto en el formulario de solicitud de inscripción No. 15511770208161401 del 02 de agosto de 2016:

- El señor \_\_\_\_\_, informa que llegó de la edad de 7 años al corregimiento de Puerto Umbría vereda Villa Hermosa y su padre ya tenía la finca.
- Afirma en el Formulario de solicitud No. 15511770208161401 del 02 de Agosto de 2016 que a la edad de 7 años llegó con su familia a la vereda Villa Hermosa, del corregimiento de Puerto Umbría, y asevera que cuando tenía 10 años es decir para el año de 1946, él y su familia se vieron obligados a dejar abandonado el predio por motivos de que sentían la presión que ejercía la guerrilla en la zona con

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la comunidad, que el solicitante alrededor de 4 años siguientes retorno al predio junto con su padre Juvenal Vallejos y su madre Hermelinda Recalde, y sus 4 hermanos, y desde el retorno aproximadamente 1950 no ha tenido más desplazamientos. manifiesta que su padre ha fallecido aproximadamente hace 20 años, y actualmente vive en el predio con su señora esposa y un hijo Milton Vallejos."

## 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, y la **Resolución RP 1086 del 25 de julio de 2016**, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la **Resolución RP 01501 del 06 de octubre de 2016**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por el señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, expedida en Villagarzón – Putumayo, en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el predio rural denominado "Las Brisas" ubicado en la Vereda Villahermosa del Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con cédula catastral No. 86-855-00-01-0024-0127-000; con una extensión solicitada de 17 Hectáreas.

El día 26 de Enero de 2017, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio ubicado en la vereda Villahermosa del Municipio de Villagarzón departamento del Putumayo; la cual fue comunicada al Hijo del solicitante, quien indicó el predio, en los términos del numeral 3° del Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el día 09 de Febrero de 2017, venció el término de diez (10) días, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, plazo dentro del cual no acudió persona alguna al presente trámite administrativo, con el fin de aportar documentos o información que pretendiera hacer valer para acreditar derecho alguno.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para sustentar la decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan la ampliación de declaración efectuada al solicitante \_\_\_\_\_ como la más relevante para determinar la Calidad de Víctima; ampliación que fue tomada en diligencia de Declaración efectuada el día 06 de Junio de 2017:

1. manifiesta el solicitante en diligencia de ampliación de hechos que el desplazamiento se dio en el año 1969 indicando que la guerrilla andaba por las fincas que pasaban por su predio y que se bañaban en el río, por lo cual le genero temor y se fueron a vivir a Puerto Humbria.
2. Expresa el señor \_\_\_\_\_ que nunca fue víctima de violencia directa en su humanidad por parte de los grupos guerrilleros que habitaban en esa zona, nunca

fue amenazado, pero la sola presencia de esos grupos generaron temor porque los veía pasar por su predio, lo que ocasiono que trasladaran su vivienda al corregimiento de Puerto Humbria.

3. Aduce el solicitante que el predio lo adquirió mediante herencia del padre, Juvenal Vallejo quien se lo dio cuando el señor [REDACTED] se caso y se fue a vivir con la mujer, para que lo trabajara en donde construyo la casa que habitó con su familia.
4. Relata que el predio tiene 17 Has y que en él vive el Hijo MILTON VALLEJO JAMAUCA, en donde tiene sembrado productos de pan coger como plátano, Chiro, yuca, yota.

Así las cosas tal, como se puede establecer en los documentos: ampliación de declaración de fecha 06 de Junio de 2017. (Folio N° 75-80) de los cuales es posible poner de presente por parte del solicitante que actualmente el predio está siendo administrado y explotado por parte de MILTON VALLEJO JAMAUCA; Hijo del solicitante y heredero también del predio, por ende se descartó para el presente proceso la existencia de segundos ocupantes.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le comunicó al señor [REDACTED], mediante comunicación CP 00351 del 7 de Junio de 2017 se le informó al solicitante acerca del traslado de pruebas que se efectuaría a partir del día 07 de Junio de 2017, por el término de tres (3) días. Así mismo se le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con dicho término para acercarse a esta oficina ubicada en Mocoa, barrio Olímpico, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, el día 09 de Febrero de 2017, no acudió persona alguna al presente trámite administrativo, con el fin de aportar documentos o información que pretendiera hacer valer para acreditar derecho alguno.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para sustentar la decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

### 3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Por medio de la Resolución Resolución RP 01501 del 06 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID 198008, presentada por el señor [REDACTED], la cual se comunicó en el predio solicitado en restitución el día 26 de Enero de 2017, y se le informó a las personas interesadas en el predio, que disponían de un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, oficio que fue fijado en la puerta de acceso a la vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el Decreto 1071 de 2015, no se presentó a esta Dirección Territorial, persona alguna en calidad de propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer eventuales derechos dentro del trámite.

#### 4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### Pruebas acopiadas:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 15511770208161401 del 02 de agosto de 2016. (Folios 1-3).
- Acta de localización predial (Folios No.6-8)
- Informe de Comunicación en el predio (Folios No. 22-26)
- Informe Técnico Predial (Folios No. 28-34)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en el campo (Folios No. 35-45)
- Informe de Individualización predio de mayor extensión (Folios No. 46-48).
- Oficio de fecha 27 de Abril de 2017, remitido por el Banco BBVA de Villagarzón, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], no posee vínculos comerciales con BBVA COLOMBIA S.A. (Folio No. 66).
- Oficio de fecha 02 de Mayo de 2017, remitido por el Banco Agrario de Neiva, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], no posee obligaciones vigentes con el banco. (Folio No. 67).
- Oficio de fecha 03 de Mayo de 2017, remitido por la Empresa de Energía del Putumayo, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], no se encuentra registrado como usuario del servicio de energía eléctrica. (Folio No. 68).
- Oficio de fecha 03 de Mayo de 2017, remitido por la DIAN, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], no registrada Información tributaria. (Folio No. 69-70).
- Oficio de fecha 05 de Mayo de 2017, remitido por la SECRETARIA FINANCIERA del Municipio de Villagarzón, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], registra una deuda predial desde el 2007 hasta la fecha mediante factura No. 2017000887. (Folio No. 71-72).
- Oficio de fecha 16 de Mayo de 2017, remitido por el Banco Agrario de Bogotá, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], no posee hipotecas registradas en el sistema del Banco Agrario de Colombia y tampoco hay evidencia de escrituras físicas en custodia. (Folio No.73).
- Oficio de fecha 16 de Mayo de 2017, remitido por la Oficina de Sisben del Municipio de Villagarzón, por medio del cual informa que el señor [REDACTED], se encuentra registrado en el programa beneficio Asistencia Técnica - Ganadería. (Folio No. 74).
- Diligencia de Ampliación de declaración efectuada al señor [REDACTED] del día 06 de Junio de 2017.

##### Aportadas por el solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED], (Folios No. 4).
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA ALICIA JAMAUCA DE VALLEJO (Folios No. 5).

#### 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>4</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>5</sup>, convergen<sup>6</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

A continuación se realiza un análisis pormenorizado del material probatorio con el que se sustenta la anterior conclusión:

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción "**1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (...)**" Negrillas fuera de texto, por las siguientes razones:

- **Del Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "*... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es "*... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...* "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En atención a la normatividad en cita y a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, se tiene que, el señor \_\_\_\_\_, no abandonó el inmueble objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, en el año 1968-1969 aproximadamente, por lo que, si bien es cierto su familia se desplazó entre las fechas mencionadas a causa del temor por los grupos armados que llegaron a la vereda Villahermosa para dicha época; también lo es que el solicitante nunca abandonó el inmueble en tanto permaneció en contacto directo con el predio durante todo el tiempo, sin perder su arraigo y contacto con el predio, pues oscilaba entre el trabajo diario en la finca y pernoctar en el corregimiento de Puerto HUMBRIA junto a los suyos.

A este respecto, es importante poner de presente que no obstante a que la ley no contempla un límite de temporalidad para el surgimiento de este supuesto, también lo es que no existen "abandonos transitorios", pues el Solicitante siempre ha conservado sus facultades como ocupante del bien, trasladando su administración en cabeza del hijo MILTON VALLEJO JAMAUCA con el fin de continuar con actividad productiva en sembrado a través de su Hijo; sin que se conozca – o al menos, no ha sido indicado por el señor \_\_\_\_\_, que hubiese sido sujeto de amenazas, presiones o intimidaciones tendientes a evitar la administración su Predio o el ejercicio de su actividad económica en él. Veamos:

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Afirma el señor

.... **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe, que acciones delictivas realizaban estas personas en la zona?* **CONTESTO:** *por mi finca había un camino y ellos pasaban por allí y se bañaban en el río, pero de pedirnos plata o amenazarnos de eso nada.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe, cuáles eran los intereses de esos grupos en esa zona?* **CONTESTO:** *ellos andaban por allá porque era el camino de paso y lo cogieron de asentamiento.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho cuantos desplazamientos ha sufrido usted?* **CONTESTO:** *solo ese y nos vinimos a vivir a puerto humbria.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho en qué fecha se dio su desplazamiento.* **CONTESTO:** *eso fue como en el año 1969 o 70 yo ya no recuerdo.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho, cuanto tiempo duro su desplazamiento.* **CONTESTO:** *nosotros nos vinimos a vivir a la casa de puerto humbria, y durante el día íbamos a la finca a dar de comer a los animalitos y ya en la noche me venía a dormir a la casa en Humbria.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si Usted retorno a los predios y desde que fecha?.* **CONTESTO:** *Si yo iba a ver la finca todos los días a sembrar y dar de comer y en la noche me regresaba a dormir.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si usted presencio directamente o personalmente a los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona?* **CONTESTO:** *si se los miraba nosotros los mirábamos que cruzaban por el camino y cuando les daba calor se iban a bañar al río.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si Usted vendió el predio que está reclamando en restitución y cuál fue el motivo?* **CONTESTO:** *No yo no la he vendido ahí está, mi hijo Milton es el que está al frente cosechando plátano, chiro, yuca, yota.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho si Usted tiene arrendado los predios que está reclamando en restitución y desde cuándo?* **CONTESTO:** *No, la finca la administra mi hijo Milton.*

**PREGUNTADO:** *sírvase manifestar a este despacho al cuidado de quien quedaron los predios cuando Ud. se desplazó y cuánto tiempo permanecieron abandonados? de que fecha a que fecha?* **CONTESTO:** *Me quede yo, yo iba en el día y en la noche me venía a dormir a la casa de Humbria.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar a este despacho, si después del desplazamiento ha sido víctima de amenazas o persecuciones? en caso afirmativo ¿por parte de quién? ¿Qué pruebas tiene de esas amenazas?* **CONTESTO:** *No nunca la guerrilla a nosotros nunca nos amenazaron, nosotros los mirábamos que andaban pero nunca nos dijeron nada....."*

De acuerdo a lo anterior, obsérvese que el señor , guardó una estrecha relación con el fundo "LAS BRISAS" durante todo el tiempo en que los integrantes del grupo armado hicieron presencia en la vereda, fechas que son imposibles de establecer dado que el solicitante no las recuerda muy bien. Tan pendiente estaba el solicitante de su predio, que todos los días lo visitaba, permanecía en él durante la mañana y la tarde, lo único que no hacía era pernoctar en la vivienda, pero en las noches se dirigía hacia Puerto Humbria, y al día siguiente de nuevo se dirigía al predio, es decir, no se desarraigó de su tierra y conservó la facultad de continuar en contacto directo con ella.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, ha establecido una temporalidad y legitimación en la causa para ser titular del derecho en los siguientes términos: "ARTÍCULO 75.

TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entré el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subraya fuera del texto original).

Que en las anteriores condiciones debe procederse a la exclusión del caso, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que dispone: "2. Cuando no se cumpla con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"; lo que significa que no se cumple con un requisito sine qua non para que sea beneficiario al derecho a la restitución.

Así las cosas, bajo la premisa establecida con anterioridad de cara al contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá demostrar (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado.

En línea con lo antes expuesto, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado no se encuentra demostrada, pues la situación vivida por el señor CAMPO ELIAS VALLEJO, carece de todos los elementos que integran este presupuesto axiológico sin el cual no es posible hacerse acreedor a los beneficios de la política pública de restitución de tierras, de acuerdo a lo siguiente:

1. **Abandono temporal o permanente:** No se observa entonces la figura de un abandono temporal ni permanente del inmueble, en tanto tal y como se expuso de manera precedente, el solicitante hacía presencia durante el día en el predio y solo en las noches se trasladaba hacia Puerto Humbria. Situación que no se puede entender como un abandono bajo ninguna de las dos modalidades, pese a que como se reitera, no se identifica el margen de tiempo en que perduró dicha situación. A este respecto, es importante poner de presente que no obstante a que la ley no contempla un límite de temporalidad para el surgimiento de este supuesto, también lo es que no existen "abandonos transitorios", como aparentemente lo asume el señor [REDACTED]. Pues el hecho de que continuara trasladándose al predio implica un contacto directo con el mismo.
2. **Imposibilidad de uso y goce del inmueble:** Si bien es cierto el solicitante expresa que en consecuencia del aparente abandono del fundo debió trasladarse a el corregimiento de Puerto Humbria, dicha situación no implica la pérdida en el ejercicio del derecho de dominio el cual le asiste en su condición de ocupante. Lo anterior, como quiera que el señor [REDACTED], desplegaba actos sobre el predio que solo quien detenta el ánimo de señor y dueño sobre un bien puede realizar, por ejemplo; permanecer en el predio sin limitación ajena durante el día – como en este caso- y disponer de la cosecha y productos cultivados. Fíjese entonces que como bien lo afirma el señor [REDACTED], en su interior existía un temor reverencial a ser víctima de muerte violenta por el grupo armado; sin embargo ninguno de los miembros de este último ejecutó un hecho violento en su contra que ameritara pensar que en efecto los temores eran fundados. Todo lo anterior para denotar la forzada "convivencia" entre el señor [REDACTED] y los grupos

Continuación Resolución RP 00689 de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armados, situación que en efecto se gestó en la vereda Villahermosa, y la cual no impidió por sí sola el uso y el goce de la tierra, máxime si todos los días, el solicitante hacía presencia en el bien, como una clara muestra del ejercicio de sus facultades como ocupante del predio, sin que nadie le impidiese hacerlo.

3. **Situación fáctica de desplazamiento forzado:** La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe. Por tal motivo, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.<sup>7</sup>

#### NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

##### *Identificación física y jurídica del predio.*

Que el señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Villagarzón – Putumayo, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "Las Brisas" ubicado en la Vereda Villahermosa del Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con cédula catastral No. 86-855-00-01-0024-0127-000 radicada con **ID No. 198008**, el día 02 de agosto de 2016; respecto del cual el solicitante es Ocupante.

Que el área Catastral de la Territorial Putumayo mediante Informe Técnico Predial manifiestan que:

..." Consultada la base de datos catastral rural del municipio de Villagarzón por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que existe un predio inscrito actualmente a su nombre; que una vez obtenido el plano resultante de dicho proceso, se realizó la superposición con la base de cartografía digital del IGAC vigente, y se observa que este se ubica cartográficamente y espacialmente en el predio catastral inscrito bajo el número predial 86-885-00-01-0024-0127-000, en el cual está contenido el predio objeto de la solicitud de restitución, que se ubica en la zona rural de la vereda Villa Hermosa, municipio del Villagarzón Putumayo.(...)"

Se puede concluir que el predio objeto de esta decisión, se encuentra ubicado en el Departamento de Putumayo, Municipio de Villagarzón, Vereda Villa Hermosa y se encuentra identificado así:

NOMBRE DEL PREDIO A INCLUIR EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA SOLICITADA	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO
FINCA LAS BRISAS	NO TIENE	86-885-00-01-0024-0127-000	17 Has	OCUPANTE

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013, M.P: María Victoria Calle Correa.

Teniendo en cuenta que al trámite administrativo no se presentaron personas a título de propietarias, poseedoras u ocupantes del predio reclamado, alegando derecho alguno en calidad de Terceros Intervinientes, no se dispone la comunicación del presente acto administrativo a persona alguna.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor \_\_\_\_\_, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral; **"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (...)"** del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

En consecuencia, el Director Territorial Putumayo,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con **ID198008**, presentada por el señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en Villagarzón – Putumayo, en relación con el predio rural denominado "Las Brisas" ubicado en la Vereda Villahermosa del Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con cédula catastral No. 86-855-00-01-0024-0127-000; respecto del cual el solicitante ostenta la calidad de ocupante.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Mocoa, a los Trece (13) días del mes de Junio de 2017.



**DAVID FERNANDO NARVAEZ GOMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE PUTUMAYO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Ángela María Castro. – Abogada Sustanciadora / 

Revisó: Julio Byron Mora C / Coordinador Jurídico / 

Área Social: 

Área Catastral: 